



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución por la que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad -actuando bajo el régimen unipersonal- confirmó la decisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5, en cuanto tuvo por extinguido el término de control de las reglas de conducta bajo las que se suspendió el juicio a prueba en favor de Sandra Milena B Á , y declaró inexigible el cumplimiento de las condiciones de fijar residencia, someterse al cuidado de un patronato y realizar las tareas comunitarias bajo las que se le había concedido ese beneficio (sentencia del 7 de octubre de 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Al respecto, el *a quo* sostuvo que “*a contrario de lo postulado en el recurso, la revocación por incumplimiento de las reglas que debieron controlarse durante la ejecución, cuando ya transcurrieron cuatro años desde la concesión del instituto luce irrazonable y por fuera del plazo de control, aun a falta de previsión legal expresa de un límite temporal para la jurisdicción*”, y que “*no puede hacerse cargar a la imputada con las consecuencias de la inacción del Estado, donde el juez de ejecución se encuentra, muchas veces imposibilitado de efectuar el debido control, por la ausencia de órganos de control eficientes que colaboren en su tarea*” (páginas 5/6 de ese documento).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta

queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en aquel formato.

II

El magistrado recurrente sostuvo que el fallo fue arbitrario, desde que se apoyó en fundamentación aparente y afirmaciones dogmáticas, mediante las cuales el *a quo* omitió dar adecuado tratamiento a los planteos del Ministerio Público Fiscal referidos a la errónea apreciación de las constancias de la causa y a la irrazonable interpretación de los artículos 76 bis del Código Penal y 515 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto la cámara de apelaciones había considerado extemporánea la declaración de incumplimiento de las pautas de conducta impuestas a B en el marco de la suspensión del juicio a prueba y descalificado el control que al respecto desarrollaron los órganos pertinentes en la instancia de ejecución.

Agregó que, de esa manera, la sentencia impugnada convalidó la afectación de la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -según la redacción dispuesta por las leyes 27.148 y 24.946, respectivamente-, en cuanto establecen que corresponde exclusivamente a este la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales, la que deberá iniciar de oficio siempre que no dependa de instancia privada, y su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

Coincidió con el magistrado recurrente en que el pronunciamiento debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido, en tanto se sustentó en fundamentos dogmáticos y omitió el adecuado tratamiento de cuestiones oportunamente planteadas en esa instancia, que resultaban conducentes para la correcta resolución del caso.

Al respecto aprecio, en primer término, que el *a quo* partió de un enfoque desacertado de uno de los agravios que el fiscal general presentó. En efecto, en la reseña que efectuó dicho tribunal sobre los puntos objeto de impugnación expresó que “*por un lado, se cuestiona la conclusión del a quo, según la cual en el caso ya no es posible declarar incumplidas las reglas de conducta establecidas, pues no solo se encuentra vencido el plazo de suspensión y su prórroga, sino también (y en más de un año) el plazo de 3 años previsto por la ley como lapso máximo de suspensión*” (página 4). Sin embargo, al referirse luego concretamente a este tema, refirió que “*a contrario de lo postulado en el recurso, la revocación por incumplimiento de reglas que debieron controlarse durante la ejecución, cuando ya transcurrieron cuatro años desde la concesión del instituto, luce irrazonable y por fuera del plazo de control, aun a falta de previsión legal expresa de un límite temporal para la jurisdicción*” (página 5; énfasis agregado en ambos casos). Tal aseveración -además de infundada- exhibe una significativa confusión entre aquella declaración sobre el incumplimiento de las reglas de conducta mencionada más arriba -cuya viabilidad postuló el fiscal-, y otro aspecto distinto que consiste en la decisión sobre la revocación de la suspensión del juicio a prueba.

Son dos cuestiones que la ley distingue claramente. En efecto, el artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del Código Penal, en lo que aquí

es de interés, describe los objetivos primordiales del instituto en cuestión en cuanto dispone que *“si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal”*. El artículo 515 del ordenamiento procesal, por su parte, determina que *“una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas. En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio”*. Y los artículos 3° y 4° del Anexo I del decreto n° 807/2004, por el que se aprobó la reglamentación del artículo 174 de la ley 24.660 (Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad), establecen respectivamente que *“finalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas”*; y que *“una vez que el Juez Nacional de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso”*.

Dichas disposiciones permiten apreciar que la suspensión puede ser revocada durante su transcurso; que el término de suspensión -el cual deberá ser determinado entre uno y tres años- es distinto al que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tiene el magistrado para decidir sobre el cumplimiento de las reglas impuestas -para lo cual no se encuentra previsto expresamente un límite temporal-; que el agotamiento del plazo de suspensión por el mero transcurso del tiempo no implica, *ipso facto*, el cumplimiento de aquellas pautas de conducta, aspecto que deberá ser objeto de examen y pronunciamiento posteriores -aunque, lógicamente, sólo puedan referirse a los hechos ocurridos en aquel término-; y que la finalización de ese plazo no obsta para declarar incumplidas las condiciones impuestas por parte del juez de ejecución ni, consiguientemente, para que el magistrado que había concedido el beneficio reanude el proceso.

No pierdo de vista que el principio *pro homine* obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 329:3265; 331:858, considerando 6°; sentencia de 13 de marzo de 2012 en los autos F. 259. XLVI, “F., A. L. s/medida autosatisfactiva”, considerando 17). Sin embargo, la exégesis de la ley no puede pasar por alto el límite que representan las palabras que empleó el legislador. En efecto, tiene dicho la Corte “*que es función legítima de los jueces, en el ejercicio de su jurisdicción, declarar el derecho vigente, a cuyos términos ha de ajustarse la decisión del caso sometido a su fallo, pero se ha hecho reserva de que tal facultad ha de cumplirse sin arbitrariedad, como condición necesaria para que no exista invasión de atribuciones reservadas a otros poderes*” (Fallos: 234:82); y que “*por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de*

prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto” (Fallos: 258:17; 329:1586).

En el presente, conforme fue expresado *supra*, los términos de la ley son claros y el criterio que estableció el tribunal de casación importó una contradicción con su texto y con la lógica más elemental y el sentido común, en la medida en que impidió el examen que aquellas disposiciones imponían respecto de las pautas que la acusada debió observar desde el comienzo hasta el final del plazo de suspensión, y que por consiguiente sólo podía ser realizado de manera cabal -sin perjuicio de las constataciones o comprobaciones parciales que entre tanto se llevaron a cabo- mediante las pertinentes consultas y la debida intervención de las partes, con posterioridad al vencimiento de aquél, inclusive en el supuesto en que hubiera sido de tres años.

Esta última inteligencia -según la cual corresponde analizar y es factible declarar el incumplimiento de las condiciones bajo las que se concedió la suspensión del juicio a prueba luego de vencido su lapso de duración- se ajusta además -conforme lo destacó el fiscal impugnante con base en el análisis de las citadas disposiciones en conjunto con el artículo 27 *bis* del Código Penal, el artículo 174 de la ley 24.660, el mencionado decreto n° 807/2004 y los artículos 1.2 y 2.1 de las “*Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*”- al espíritu y la finalidad del beneficio en cuestión, que consiste en una medida alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura -entre otros objetivos- fomentar en la acusada el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones, no encuentro en el pronunciamiento apelado ningún argumento que diera fundamento válido al rechazo de la potestad de la juez de ejecución para declarar el incumplimiento de las reglas de conducta por parte de B ni a la del juzgado en lo criminal y correccional para disponer la reanudación del proceso.

Considero pertinente agregar al respecto que, a mi modo de ver, tampoco constituyeron adecuada fundamentación del fallo las referencias que el *a quo* hizo, por un lado, a la prescripción de la acción penal, y por el otro, a la condena de ejecución condicional, con la pretensión de equiparar el tratamiento de la suspensión del juicio a prueba con el previsto para esos institutos.

Al respecto, ese tribunal sostuvo que “*si se siguiese el criterio postulado por el Ministerio Público, institutos como el de la prescripción carecería de virtualidad*” (página 5 del mencionado pronunciamiento). Sin embargo, estimo que tal afirmación resultó dogmática puesto que omitió analizar y comparar las cualidades del beneficio en cuestión con las características que presenta la prescripción, para cuya declaración, por lo demás, también se exige la comprobación de otros elementos además del transcurso del tiempo, alguno de los cuales se encuentra vinculado con la actuación del individuo durante el período correspondiente. En tales condiciones, el *a quo* no explicó mínimamente de qué manera el planteo del Ministerio Público Fiscal respecto de la suspensión del juicio a prueba en el caso -postulando la facultad de los jueces para declarar incumplidas las reglas de conducta y para disponer la reanudación del proceso, luego de concluido el plazo de suspensión- podría

incidir sobre aquella otra materia a tal punto que la volvería ineficaz o inoperativa.

Similar defecto aprecio en la alusión que en el pronunciamiento se hizo a la condenación condicional, pues solo consistió en la transcripción de partes de un precedente de esa sala referidas exclusivamente a tal modalidad de ejecución de la pena, pero también en este punto el tribunal omitió comparar su específica regulación con la de la suspensión del juicio a prueba, y explicar por qué lo dicho allí brindaría sustento razonable al criterio que aplicó en el *sub examine*. Sin perjuicio de ello, estimo pertinente señalar que aquella transcripción estuvo conformada por meras afirmaciones dogmáticas, desde que el *a quo* se limitó a reproducir que “*la facultad de prorrogar el plazo de control de las reglas de conducta ante el incumplimiento encuentra un límite infranqueable en el plazo para tener por no pronunciada la condenación (art. 27 CP) y que sólo podría prorrogarse, o ‘no computarse como plazo de cumplimiento’ en los términos de la ley n° 24.316, la supervisión de las reglas de conducta que se hayan impuesto por un plazo menor al de cuatro años -previsto como plazo máximo por el art. 27 bis CP, y como se mencionó anteriormente también por el 27 para no tener por pronunciada la condenación- y por el tiempo que reste para alcanzar dicho plazo*” (página 5). En mi opinión, tales palabras ni siquiera permiten apreciar un criterio vinculado a la cuestión suscitada en el *sub lite* -referida a la oportunidad de decidir sobre la observancia de las reglas de conducta por parte del imputado, luego de vencido el plazo de suspensión a prueba-, puesto que, en mi parecer, solo versan sobre el límite temporal hasta el que se podría prorrogar la vigencia de las obligaciones impuestas en el marco de la ejecución condicional de la pena.

“Recurso queja n° 1 – Imputado: B , Sandra s/ hurto y a determinar”
CCC 49492/2017/EP1/3/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 18 de marzo de 2024.